BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN: 080014189008-2019-00569-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LASPRILLA ACOSTA
DEMANDADO: MILENA PATRICIA ORTIZ CAMARGO Y BLANCA SOFÍA CARREÑO LEÓN

I. ASUNTO

Una vez agotadas todas las etapas del proceso, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, sin que se advierta vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

II. ANTECEDENTES

La Parte Demandante MIGUEL ANGEL LASPRILLA ACOSTA, a través de Apoderada Judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de las Señoras MILENA PATRICIA ORTIZ CAMARGO y BLANCA SOFÍA CARREÑO LEÓN, para que se les ordene pagar la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,oo) por concepto de capital contenida en la letra de cambio aportada con la demanda.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

-Que el 5 de marzo de 2018, las Señoras MILENA PATRICIA ORTIZ CAMARGO y BLANCA SOFÍA CARREÑO LEÓN, giraron y aceptaron como deudores en favor del Señor MIGUEL ANGEL LASPRILLA ACOSTA, letra de cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000,oo).

-El plazo fijado para la cancelación de la obligación fue el 31 de diciembre de 2018 y las Demandadas no han cumplido con lo acordado, adeudando el capital, más intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1° de enero de 2019.

-A pesar de los requerimientos que se les ha hecho para que paguen la obligación no ha sido posible su cancelación.

III. ACTUACION PROCESAL:

-Mediante auto del 3 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado en la demanda. (Folio 01)

-En auto del 23 de julio de 2020, se decretaron medidas de embargo y secuestro sobre la quinta parte del excedente del salario de la Demandada MILENA ORTIZ CAMARGO, como Empleada de Colmedica. (Folio 02)

-En auto del 31 de marzo de 2022, se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte del salario devengado por la Demandada MILENA ORTIZ CAMARGO, como Empleada de Nomadas Colombia S.A.S. (Folio 06)

- El 24 de octubre de 2022, la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, allegó constancia de envío de citación para notificación personal a la Demandada BLANCA SOFÍA CARREÑO LEON, efectuada el 20 de enero de 2022, la cual fue devuelta con la anotación "SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SE TRASLADO HACE 5 AÑOS". (Folio 12)

-En auto del 13 de marzo de 2023, el Juzgado negó la solicitud de aportar nueva dirección y en subsidio la de emplazamiento presentada por la Parte Demandante y en la misma providencia la requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la Parte Demandada, so pena de aplicar las sanciones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. (Folio 15)

-El 15 de mayo de 2023, las Demandadas a través de Apoderado Judicial, allegaron poderes y solicitaron se declare probada la excepción de prescripción. (Folio 18)

-El 5 de junio de 2023, se decretaron medidas de embargo y secuestro sobre la quinta parte del salario devengado por la Demandada BLANCA SOFIA CARREÑO LEÓN, como Empleada de Prosein BC S.A.S y se requirió al Hotel CHARTHON, a fin de que diera respuesta de la medida de embargo decretada mediante auto del 3 de noviembre de 2019, sobre el salario de dicha Demandada. (Folio 19)

-Mediante auto del 12 de julio de 2023, se reconoció personería al Apoderado Judicial de las Demandadas, se tuvo notificadas por conducta concluyente a las Demandadas el día en que se notificara por estado dicha providencia y se mantuvo en Secretaría la solicitud de decretar y declarar probada la excepción de prescripción presentada por la Parte Ejecutada. (Folio 21)

-El 18 de julio de 2023, el Apoderado Judicial de las Demandadas, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA". (Folio 24)

-El 8 de agosto de 2023, se corrió traslado a la Parte Demandante por el término de diez (10) días de la excepción de mérito presentada por el Apoderado de las Demandadas. (Folio 25)

-El 24 de agosto de 2023, la Apoderada Judicial del Demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la Parte Demandada. (Folio 26)

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

IIII. CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 278 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, esta providencia será proferida por escrito, en estricta aplicación de los principios constitucionales de celeridad de la administración de justicia, economía procesal y tutela judicial efectiva, consiguiendo de esta manera el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad establecida por el legislador el servir de instrumento para obtener la satisfacción de las obligaciones que no se ha descargado de manera voluntaria. Pero no toda obligación puede ser satisfecha mediante este instrumento, sino solo aquellas que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C G del P, que son de dos índoles: (i) formales y (ii) sustanciales.

Las primeras se han definido como aquellos requerimientos referidos a: a) que la obligación conste por escrito; b) Que provenga del deudor y c) Que constituya plena prueba contra el deudor. A su vez, las otras exigencias hacen referencia a que la obligación contenida en aquel documento sea: a) clara, b) expresa y c) exigible.

Respecto de los requisitos sustantivos de la obligación que se pretende ejecutar, la doctrina ha expresado:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos,

considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (…) (…) La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características (…) Obligación exigible es la de que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición"

Frente a un proceso ejecutivo que contenga un documento del tenor jurídico descrito anteriormente, no le queda opción distinta al operador jurídico de conocimiento, sino la de proferir la orden de pago o cumplimiento en los términos solicitados o como lo establece la ley, partiendo del sólo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a dicho título.

Planteadas así las cosas corresponde a este Despacho entrar al estudio del asunto, para lo cual se encuentra necesario precisar que la letra de cambio es un título valor, para tener existencia jurídica requiere cumplir unos presupuestos esenciales y otros esenciales particulares. Los primeros, son aquellos contemplados en el artículo 621 del C. de Co. y no son otros que la firma de quien lo crea y el derecho que en él se incorpora.

Bajo el principio de literalidad, permite extraer que el documento ejecutivo cuenta con rúbrica del girador o creador de la orden de pago y el derecho de contenido crediticio, esto es, $3.000.000. A su vez, el artículo 671 del C. de Comercio establece como presupuestos esenciales particulares para la estructuración del título valor en su especie de letra de cambio, los siguientes: 1º) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º) El nombre del girado; 3º) La forma del vencimiento, y 4º) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por lo que una vez revisado el título valor-letra de cambio de la presente ejecución, se encuentra que todos y cada una de las exigencias legales enunciadas se hallan plenamente establecidas: las Demandadas MILENA PATRICIA ORTIZ CAMARGO y BLANCA SOFÍA CARREÑO LEÓN, aparecen signadas y/o aceptando, esto es, respondiendo por la obligación de pago y comprometiéndose a cumplirla, considerándose deudoras u obligadas directo de la presente obligación, de conformidad con los artículos 685 y 781 del C. de Comercio. A su vez, se tiene que en el título se tiene como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2018 y se estableció que sería pagadero a la orden de MIGUEL ANGEL LASPRILLA ACOSTA.

Lo anterior, no deja duda que el documento traído con la demanda cumple todas las exigencias para ser considerado un título valor y si ello es así, acorde con lo establecido en el artículo 671 del C. de Co, tiene vocación ejecutiva sin necesidad de reconocimiento de firmas y cuya eficacia deviene solo de la firma que en él se estampa y la entrega material del documento contentivo de la obligación cambiaria, como lo dispone el artículo 625 del mismo código.

Entonces, corolario de lo hasta aquí expresado, prima facie se puede afirmar que el documento de recaudo cumple todas y cada una de las exigencias para la existencia, validez y eficacia para ser título ejecutivo.

Sin embargo, la Parte Demandada por conducto de Apoderado Judicial presentó excepción de mérito de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", destinada a enervar las pretensiones de la Parte Actora.

Habiendo hecho el anterior introito, es menester adentrarnos en el estudio del medio defensivo invocado por el extremo pasivo, quien propuso dentro del término legalmente establecido para ello la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Tendremos entonces como problema jurídico determinar sí se encuentran o no probados los fundamentos fácticos y normativos en que se sustentó la excepción de mérito de prescripción que planteó la Parte Demandada.

De entrada, debe decirse que en el presente asunto se encuentra configurada la prescripción alegada por el extremo demandada, por lo cual habrá lugar a declararla.

Es que tal y como lo establece el artículo 2535 del Código Civil, "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Lo cual, en tratándose de títulos valores, tiene aplicación lo previsto en el artículo 789 del estatuto mercantil, esto es, "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

Es que, en el caso concreto, tenemos la siguiente situación fáctica:

Que el importe título valor pagaré debía ser pagado el 31 de diciembre de 2018.

La prescripción trienal acaecería el 31 de diciembre de 2021 esto es, 3 años a partir del vencimiento.

La demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2019, fecha en la que se intentó interrumpir el término de prescripción.

El proveído que libró mandamiento de pago se notificó en estado el 6 de diciembre de 2019; sin embargo, no fue sino hasta el 12 de julio de 2023 que se reconoció personería al Apoderado de las Demandadas que se tuvo a éstas, notificadas por conducta concluyente, porque las actuaciones desplegadas por la Parte Ejecutante no tuvieron la virtualidad de lograr de manera efectiva la integración al contradictorio de las Señoras MILENA PATRICIA ORTIZ CAMARGO y BLANCA SOFÍA CARREÑO LEÓN.

Ahora bien, en la contabilización del término prescriptivo, se agrega que no puede tenerse en cuenta el carácter subjetivo del lapso para notificar el mandamiento de pago que consagra el actual artículo 94 del estatuto procesal, pues en verdad, la falta de enteramiento se dio por negligencia de la parte actora en no procurar la vinculación del extremo pasivo, en ese sentido al no lograr dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago a las Ejecutadas, pues ciertamente fueron estas quienes por intermedio de su Apoderado Judicial, acudieron al proceso al punto que su notificación se surtió por conducta concluyente en atención de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, al estar acreditada la excepción de prescripción alegada por la Parte Demandada, es del caso declarar como probada para abstenerse de seguir adelante la ejecución como viene ordenada mediante auto de 3 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, ésta agencia judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada por la parte demandada respecto de la obligación cartular soportada en el título valor-letra de cambio aportada, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN ordenada mediante auto del 3 de diciembre de 2019, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP. Señálese como Agencias en derecho el 5% del valor ordenado en el

mandamiento de pago, con base en lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a271cb24c3d2349389b3e8e1510c147570e5dc42ad90f7aaa4ab75e24fa52544**

Documento generado en 26/02/2024 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica